

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de interés social, orden público y observancia general en el Municipio de Etzatlán, Jalisco, el cual se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción I, 40, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; teniendo por objeto regular las infracciones, faltas y acciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los reglamentos del municipio de Etzatlán, Jalisco.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento le corresponde:

- I. Al Presidente Municipal,
- II. Al Síndico del Ayuntamiento;
- III. Al Director de Seguridad Pública del Municipio; y
- IV. Al Juez Municipal.

Artículo 3. Este reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, visitantes y transeúntes que se encuentren dentro del territorio de este municipio.

Artículo 4. Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes cuando se les requiera para ello.

Artículo 5. Para los efectos del artículo 1 de este reglamento, se considera infracción a la consecuencia del acto o hecho que se encuentre señalado por la norma jurídica e infractor a la persona física o jurídica, que por acción u omisión contravenga las disposiciones municipales que se encuentren en vigor.

Artículo 6. El infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

Artículo 7. Las Autoridades municipales, podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones en el municipio de Etzatlán, Jalisco.

Artículo 8. Toda persona que tenga conocimiento de las infracciones cometidas a este ordenamiento y demás reglamentos municipales, tiene obligación de informar de inmediato a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 9. Son aplicables a este reglamento la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio de Etzatlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año del que se trate y demás leyes y ordenamientos aplicables al caso concreto.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 10. Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones legales vigentes del municipio de Etzatlán, Jalisco, así como el acto u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 11. Cometida alguna infracción o falta que se contemple en este reglamento o por otros ordenamientos municipales que impliquen detención o retención del presunto infractor, deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal, para determinar su responsabilidad o no, en la comisión de dicha infracción, respetando las garantías individuales y derechos humanos del presunto infractor.

Artículo 12. El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de una o varias infracciones o la existencia de ésta, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el presunto infractor, pudiendo formular alegatos al respecto, para con todos los elementos dictar la resolución que en derecho proceda; todo ello deberá de desahogarse ante el Juez Municipal, quien será el funcionario responsable en la celebración de la audiencia y demás actos que en la misma ocurran.

Artículo 13. El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes de que fue puesto a disposición de la autoridad municipal al presunto infractor.

Artículo 14. Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la

sanción que prevé el presente ordenamiento, independientemente de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, en caso de presentarse.

Artículo 15. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para ingresar al mismo.

Artículo 16. Las faltas cometidas entre padres, hijos, cónyuges o cualquier parentesco en línea recta o transversal, ascendiente o descendiente, de tipo consanguíneo, afinidad o civil hasta el cuarto grado, entre sí, solamente podrá sancionarse a petición expresa del ofendido cuando no afecte derechos de terceros o a la sociedad.

Artículo 17. Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda dentro de los términos de este reglamento, debiéndose registrar cada uno de los presuntos infractores por el procedimiento que se dispone.

Artículo 18. Las infracciones o faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

Artículo 19. Si además de la infracción o falta a los ordenamientos municipales aparece una conducta realizada por el presunto infractor, considerada como delito o violación a otro tipo de norma jurídica, se sancionará a la brevedad posible la falta administrativa y de inmediato se pondrá al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes para que resuelvan lo que en derecho proceda.

Artículo 20. En caso de que se determine la no existencia de la infracción o bien que no se demuestre la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad de forma inmediata.

Artículo 21. Si el presunto infractor, al momento de incurrir en la falta o infracción es menor de dieciocho años de edad, serán llamados de inmediato los padres, tutores o cualquier persona que esté a su cuidado para informarles de lo sucedido y en caso de considerarlo prudente éstos, se podrá remitir sin demora al Centro Tutelar para Menores Infractores, ello siempre y cuando la naturaleza de la infracción lo amerite.

Artículo 22. Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el trasgresor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga.

Artículo 23. En el caso del artículo anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrá ser exigido, si la circunstancia lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, debiendo firmar el infractor la documentación necesaria.

Artículo 24. Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, se le aplicarán al infractor las sanciones que correspondan a cada infracción.

Artículo 25. En caso de reincidencia en la misma infracción, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora en un 100% más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

Artículo 26. Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando a éstos como los de uso común, brechas, calles, avenidas, jardines, parques, plazas, mercados, centros recreativos y deportivos o de espectáculos o cualquier otro lugar al que tenga acceso cualquier persona por encontrarse destinado al público.

Artículo 27. Si el presunto infractor no se encuentra detenido y al ser citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen no se presenta sin causa justificada, podrá ordenarse su presentación por conducto de las autoridades correspondientes para iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 12 de este reglamento.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES O FALTAS AL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28. Se consideran infracciones o faltas al orden y seguridad pública:

I. Molestar a otra persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, narcóticas o cualquier sustancia similar;

II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y el reglamento vigente aplicable;

III. Practicar cualquier tipo de juego o deporte en la vía o lugares públicos, que afecte a terceros o el libre tránsito de las personas, sin la autorización correspondiente;

IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño a una persona en su esfera jurídica;

V. Portar o utilizar en la vía pública objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a una persona o varias; excepto los instrumentos o herramientas propias para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador; siempre que al momento de portarlas sea en el trayecto hacia el lugar donde desarrolle sus actividades o de regreso del mismo hacia su domicilio;

VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;

VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;

VIII. Conducir, permitir, dirigir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados;

IX. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o en lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;

XI. Disparar un arma de fuego, causando alarma o molestias a las personas;

XII. Azuzar perros u otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o a los bienes de éstos;

XIII. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas.

XIV. Proferir o expresar insultos contra las Instituciones Públicas o sus representantes;

XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;

XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daños o molestias a los vecinos;

XVII. Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, ambulancia o establecimientos públicos, ya sea médicos o asistenciales;

XVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados;

XIX. Maltratar animales en lugares públicos o privados;

XX. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos; y

XXI. Otras que afecten en forma similar el orden o la seguridad pública.

**CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS A LA MORAL
Y A LAS BUENAS COSTUMBRES**

Artículo 29. Son infracciones o faltas a la moral y a las buenas costumbres de Etzatlán, Jalisco, las siguientes:

I. Fumar en lugares prohibidos;

II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía pública o lugares públicos;

III. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, narcóticas o cualquier sustancia similar en sitio público;

IV. Dormir en lugares públicos o en predios y lotes baldíos;

V. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena o burlesca en lugares públicos o privados que causen molestias a terceros;

VI. Realizar actos indecorosos por cualquier medio;

VII. Practicar relaciones sexuales con o sin penetración, desnudismo o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;

VIII. Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;

IX. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;

X. Asediar impertinentemente a cualquier persona;

XI. El excesivo maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos o cualquier persona que esté bajo su encargo, siempre y cuando no se trate del derecho de corrección;

XII. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;

XIII. Permitir el acceso a menores de dieciocho años a centros de reunión como billares, pulquerías, tepacherías, centros botaneros, cervecerías, video-bares, cantinas, bares, discotecas, antros, centros nocturnos, cabarets, o cualquier sitio donde se expendan bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

XIV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y

XV. Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres reguladas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.

Cualquier infracción o falta administrativa será sancionada por la autoridad municipal, sin perjuicio de la consignación a la autoridad estatal o federal por los actos, hechos, acciones, omisiones, o cualquier conducta que se encuentre tipificada y sancionada como delito u otro similar que dispongan las leyes y demás ordenamientos jurídicos estatales y federales.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES O FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 30. Se consideran infracciones o faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

I. Dañar o remover los árboles, arbustos, flores, tierra y demás objetos de ornamento que estén en la vía pública;

II. Dañar o remover estatuas, postes, arbotantes o causar cualquier menoscabo a las calles, parques, jardines, plazas, mercado o cualquier lugar público;

III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial que esté en la vía pública;

IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado los señalamientos públicos;

V. Dañar, remover, destruir o apagar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

VI. Dañar, maltratar, ensuciar, pintar, o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

- VII.** Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados y sin el pago correspondiente;
- VIII.** Tirar o desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;
- IX.** Penetrar a lugares públicos cercados o con señalamiento de no introducirse, sin la autorización correspondiente;
- X.** Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- XI.** Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal;
- XII.** Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común; y
- XIII.** Tirar o dejar basura en la vía pública donde no esté autorizado expresamente depositar.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES O FALTAS AL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD

Artículo 31. Son infracciones o faltas al medio ambiente y a la salud:

- I.** Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares que por su naturaleza generen peligrosidad;
- II.** Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente las sustancias o desechos a que se refiere la fracción anterior;
- III.** Contaminar los depósitos de agua, aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados que contengan el citado líquido;
- IV.** Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- V.** Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente;
- VI.** Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen riesgos para la salud;

VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiradero de basura.

IX. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas,

X. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente; y

XI. Omitir la recolección en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 32. Para la imposición de las sanciones señaladas en este reglamento se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características personales del infractor como son su edad, grado de educación, nivel cultural, su situación económica y reincidencia en caso de existir;

II. Si es la primera vez que comete la infracción o falta y si ya es reincidente en la conducta de que se trate;

III. Las circunstancias que rodearon al acto de la comisión de la infracción o falta, así como su gravedad; y

IV. Los vínculos del infractor con el ofendido, en caso de existir.

Artículo 33. Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento serán los siguientes:

I. Si se trata de servidor público, serán aplicables, además de las multas administrativas contenidas en este ordenamiento, las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

II. Si el infractor transgrediera cualquier disposición de carácter administrativo de las estipuladas en este reglamento, le serán aplicables según las circunstancias:

a) Amonestación privada o pública en su caso;

b) Multa mínima equivalente a cinco y máxima de doscientos días de salario mínimo general vigente correspondiente a la zona geográfica que le corresponde a Etzatlán, Jalisco, al momento de cometer la infracción o falta;

c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas, en caso de no contar con recursos económicos que solventen la multa impuesta.

Artículo 34. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 35. La multa no excederá del importe de un día del jornal que perciba el infractor, cuando se trate de un jornalero, obrero o asalariado que así lo demuestre.

ARTÍCULO 36.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;

II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y

IV.- Tratándose de la comisión de probables delitos y de conductas antisociales, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 37.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;

II.- Autoridad competente;

III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;

I

V.- Hora y fecha del arresto;

V.- Unidad, domicilio y zona del arresto;

VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere;

IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;

X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía, del arrestado y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia y determine su situación jurídica.

ARTÍCULO 39.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 40.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 41.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

CAPITULO VIII DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 42. Los actos de autoridad que se dicten con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los titulares de los derechos o intereses legítimos que puedan resultar directamente afectados por las decisiones que se adopten, mediante los recursos de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativo en el Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se declara abrogado el anterior Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Etzatlán, Jalisco, y cualquier ordenamiento legal que se oponga a este reglamento, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal de Etzatlán, Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Gaceta y Estrados Municipales de Etzatlán, Jalisco, así como lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento, levante la correspondiente certificación de tal hecho y se agregue a los archivos correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento y dada la certificación de ley, remita un ejemplar a la Biblioteca del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto por arábigo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.